



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX

Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021

NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 61

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 14 fracciones XVI y XVII, el primer párrafo del artículo 39, 39 bis, 112, 113 primer párrafo, 117, 154 fracciones II y V; y el artículo 155 párrafo segundo; y, se adiciona la fracción XVIII al artículo 14, el quinto párrafo al artículo 39, los artículos 44 bis, 44 Ter, 44 Quater y 44 Quinquies, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar como siguen:

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado. Los órganos jurisdiccionales de dicha administración conocerán de asuntos civiles, extinción de dominio, mercantiles en jurisdicción concurrente, familiares, laborales, penales, de justicia integral para adolescentes del fuero común y, en su caso, de los acuerdos reparatorios o convenios que resulten de los mecanismos alternativos de solución de controversias, promoviendo su uso de acuerdo con la legislación en la materia. Conocerán de asuntos del orden federal, cuando la ley los faculte expresamente para ello.

Artículo 14. Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocer de los asuntos siguientes:

I. [...]

XVI. [...];

XVII. Las recusaciones con causa en asuntos de carácter laboral, de los jueces especializados en materia laboral; y,

XVIII. Las demás que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 39. Los juzgados de Primera Instancia conocerán de todos los negocios que no

sean de la competencia de los juzgados menores o comunales. El Consejo determinará las materias de que conocerá cada uno, pudiendo determinar la existencia de juzgados mixtos, de instrucción, así como jueces de oralidad en las materias civil, familiar, mercantil y laboral, cuando la carga de trabajo especializado de la materia lo requiera y lo permita el presupuesto.

[...].

[...].

.

[...].

Son Jueces de primera instancia los jueces especializados en materia laboral.

Artículo 39 Bis. Los jueces de oralidad en las materias civil, penal, familiar, mercantil y laboral, tendrán fe pública, en todas aquellas audiencias y diligencias orales que les corresponda presidir con motivo de sus funciones en esta modalidad.

Artículo 44 Bis. Los juzgados de primera instancia especializados en materia laboral, conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 44 Ter. Los Juzgados de primera instancia especializados en materia laboral, se integrarán con un juez, un secretario instructor y los secretarios.

Así como los empleados que estime conveniente el Consejo, conforme a la Ley Federal de Trabajo y de acuerdo a su capacidad presupuestal.

Artículo 44 Quater. El número de juzgados especializados en materia laboral, así como su competencia territorial, será determinada por el Consejo según la necesidad y capacidad presupuestal disponible.

Artículo 44 Quinquies. Las Funciones del Secretario Instructor serán dentro de la fase escrita del procedimiento y hasta antes de la Audiencia Preliminar, dictando los siguientes acuerdos:

- I. Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo;
- II. Ordenar la notificación del demandado;
- III. Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;
- IV. Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones y defensas;
- V. Dictar las providencias precautorias contempladas en la Ley; y,
- VI. Las demás que el Juez ordené, así como las contempladas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 112. En el Archivo Judicial se recopilará, administrará y

respaldará digitalmente la información siguiente:

- I. Todos los expedientes y registros de los asuntos del orden civil, mercantil, familiar, laboral y penal concluido por las salas y juzgados;
- II. Los expedientes o registros en materia, civil, mercantil o familiar en los que se haya dejado de promover por más de noventa días;
- III. Los expedientes o registros en materia laboral en los que se haya dejado de promover por el término que establece la Ley Federal del Trabajo;
- IV. Un ejemplar de cada número del Diario Oficial de la Federación, del Periódico Oficial, así como de las leyes, decretos y reglamentos expedidos por las autoridades estatales; y,
- V. Los demás documentos que las leyes y el reglamento respectivo determinen.

Esta información se registrará bajo los principios y condiciones señalados en la normatividad de acceso a la información pública y la comprendida en la normatividad en materia de archivos.

El reglamento respectivo determinará la forma y términos de los registros, índices y libros.

Artículo 113. Los expedientes o registros en papel depositados en el Archivo Judicial y que carezcan de valor histórico conforme a los criterios establecidos en la legislación en materia de archivos y el reglamento respectivo, por tratarse de juicios o procesos definitivamente concluidos, en materia laboral, civil, mercantil, familiar y penal, así como aquellos en que se hubiere desechado la demanda, se destruirán pasados seis meses a partir de que se haya determinado que carece de valor histórico. De esta información se mantendrá su respaldo digital.

[...]

Artículo 117. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Juez de Primera Instancia;
- II. Secretario de Acuerdos de Sala;
- III. Secretario Proyectista de Sala;
- IV. Secretario de Acuerdos de Juzgado;
- V. Secretario Instructor;
- VI. Secretario Proyectista de Juzgado;
- VII. Oficial de Sala;
- VIII. Jueces menores o comunales;
- IX. Actuario o Notificador; y,

X. Escribiente.

Artículo 154. Las ausencias accidentales y temporales hasta por seis meses de los siguientes servidores públicos, se suplirán de acuerdo a las reglas siguientes:

I. [...]

II. Las del Juez, en el sistema tradicional penal y en los juzgados civiles y laborales por el secretario de Acuerdos; y en los que hubiere dos o más, por el de mayor antigüedad en el servicio; en tanto que en el sistema penal acusatorio y oral lo será el que designe el Consejo;

III. a la IV [...];

V. Las del secretario, por otro de ellos si hubiere dos o más; si sólo hubiere uno, por el actuario; y, a falta de éste, por uno de los escribientes con mayor antigüedad en el servicio. La suplencia del secretario instructor se hará en los mismos términos señalados en esta fracción.

VII [...]

Artículo 155. [...].

En el caso de que el secretario no sea Licenciado en Derecho, sólo podrá ser autorizado para dictar resoluciones que pongan fin a la instancia en los casos de desistimiento, perdón del ofendido o de su representante legítimo y cuando el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias, en el sistema penal tradicional, juzgados civiles, familiares y laborales.

[...].

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los Juzgados Laborales en el Estado de Michoacán de Ocampo, iniciarán funciones el día 1 de mayo del año 2022.

Tercero. El Consejo del Poder Judicial del Estado tendrá a su cargo la determinación del número de Juzgados de Primera Instancia

especializados en materia laboral, su integración, así como su competencia territorial, la instalación de los mismos será de forma gradual primeramente en aquellas regiones con alta incidencia de procesos laborales y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Cuarto. La selección del personal de los Juzgados Laborales del Estado, se hará respetando el principio de paridad de género y las convocatorias, de carácter público y abierto, del poder Judicial del Estado. En la oportuna temporalidad establecida en el artículo segundo transitorio del presente Decreto.

Quinto. El Poder Judicial del Estado, deberá armonizar su reglamentación al presente Decreto, en un término no mayor a 60 días naturales, a partir de su publicación.

Sexto. El Poder Ejecutivo Estatal y el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros para el ejercicio fiscal 2021 que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

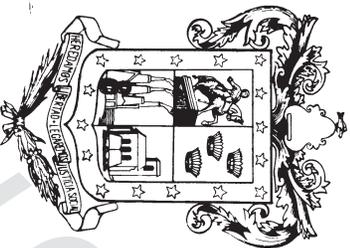
El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 veintidós días del mes de Diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL